

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio"*

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

2

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.732.592 quien de acuerdo a la documentación aportada es Copropietaria del predio objeto de trámite.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formato Único

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

3

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14192-2023**.

Que, a través de oficio del día 23 de enero del 2024, mediante el radicado 00654, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **14192-23**

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **14192 de 2023**, del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (De acuerdo a la revisión de la documentación allegada mediante radicado No. **14192-23**, se evidenció en el certificado de tradición que el predio objeto del trámite se denomina **1) LT #1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, predio objeto del trámite y el recibo de las empresas públicas del Quindío aportado hace referencia al predio **FCA SEBASTOPOL 1 VDA LLANADAS**, de acuerdo a lo anterior es necesario allegar la disponibilidad de servicio de acueducto o el recibo de acueducto donde se identifique el predio **1) LT #1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, el cual es objeto del trámite y así poder darle continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.** (...)"*

Que a través de la Resolución número 274 del 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **DECLARO EL DESISTIMIENTO Y ORDENO EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS** del

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

4

predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624**, presentado por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, con fundamento en:

*"(...) Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, no dio cumplimiento a la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. **000654** del 23 de enero de 2024 a la dirección electrónica autorizada mediante el Formato Único Nacional de permiso de vertimientos, tal y como consta en la constancia de envío que reposa en el expediente, evidenciando que no allegó la fuente de abastecimiento correspondiente para el predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa. (...)"*

Que el Acto Administrativo fue notificado por correo electrónico el día 21 de febrero de 2024, a través del radicado 002164, a la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que para el día cuatro (04) de marzo de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. número 2444-24 la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 274 del 16 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14192-2023**.

Que para el día 02 de abril de 2024, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO** a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución 636 del 02 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 274 DEL DIA DIECISIES (16) DE FEBRERO DE 2024"**, mediante el cual se confirmó la decisión contenida en el acto administrativo que declaró el desistimiento y ordenó el

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

5

archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico lorenjalianza@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com el día 09 de abril de 2024 mediante oficio con radicado No. 004613.

Que para el día 17 de abril de 2024 mediante radicado número E04277-24 la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.732.592 en calidad de Copropietaria del predio, solicita revocatoria directa del acto administrativo, en razón a que se le está causando un agravio injustificado por el desistimiento y archivo de la solicitud del permiso de vertimiento por violación al debido proceso en razón a que el requerimiento no fue notificado ni puesto a conocimiento de la parte peticionaria.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

6

la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTICULO 97. REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. "(Subraya fuera de texto)*

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

7

en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

8

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACIÓN DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravo injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

9

causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente 14192 de 2023 solicitud en el marco de la solicitud de Revocatoria Directa de permiso de vertimiento se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para Desistir del trámite del permiso de vertimiento fueron los siguientes:

"(...) Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, no dio cumplimiento a la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. **000654** del 23 de enero de 2024 a la dirección electrónica autorizada mediante el Formato Único Nacional de permiso de vertimientos, tal y como consta en la constancia de envío que reposa en el expediente, evidenciando que no allegó la fuente de abastecimiento correspondiente para el predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa. (...)"

Que para el día 17 de abril del año 2024 la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** quien de acuerdo a la documentación aportada es copropietaria del predio objeto de trámite, radica solicitud de revocatoria del acto administrativo 274 de 2024, sustentó los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

"(...)"

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

10

Doctor
CARLOS URIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ
Calle 19 Norte No. 19-55 B. Mercedes del Norte
servicioalcliente@crq.gov.co
Armenia - Quindío

C.R.Q. Gestion Documental
RAD: E94271-24 17/04/2024 07:19 PM
ANEXOS: NO TIENE
ORIGIN: ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN
DESTINO: CARLOS URIEL TRUKE OSPINA
ASUNTO: SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA RES 274-24 Y 636-24
RADICADO POR: JUAN GABRIEL PERALANDEZ VALENZUELA

EXPEDIENTE RADICADO 2164-2024
SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
REF: SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 274 DEL
21 DE FEBRERO DE 2024 Y LA RESOLUCION 636 DEL 02 DE ABRIL DE 2024.

Respetado Doctor Truke,

ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.732.592, actuando en nombre propio, encontrándome dentro de la oportunidad legal, comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. No. 274 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" de fecha 16 de febrero del año 2024, y de la Resolución N° 636 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION ..." del 02 de abril de 2024, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

Hechos

Primero. Para el día 06 de diciembre de 2023, se radicó permiso de vertimiento para el predio 1) LT # 1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-251624, bajo radicado No. 14192-2023.

Segundo. Para el día 16 de febrero de 2023, se expidió la resolución N° 274 por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud y se ordena el archivo, actuación administrativa notificada mediante correo electrónico el día 21 de febrero de 2024.

Tercero. Para el día 04 de marzo de 2024, se radico recurso de reposición en contra de la resolución 274 de 2024, argumentando la violación al debido proceso por haber sido notificado la actuación a un correo equivocado y que, por lo tanto, no se cumplió con el debido proceso.

Cuarto. Para el día 02 de abril e 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío expide Resolución N° 636 por medio de la cual resuelve recurso de reposición en el que confirman la decisión proferida mediante resolución 274 de 2024 sin tener en cuenta los análisis tenidos en cuenta en el recurso.

"RESOLUCION No. 1049

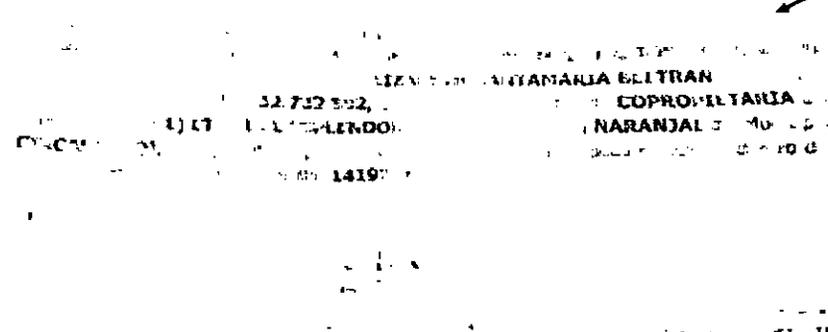
ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

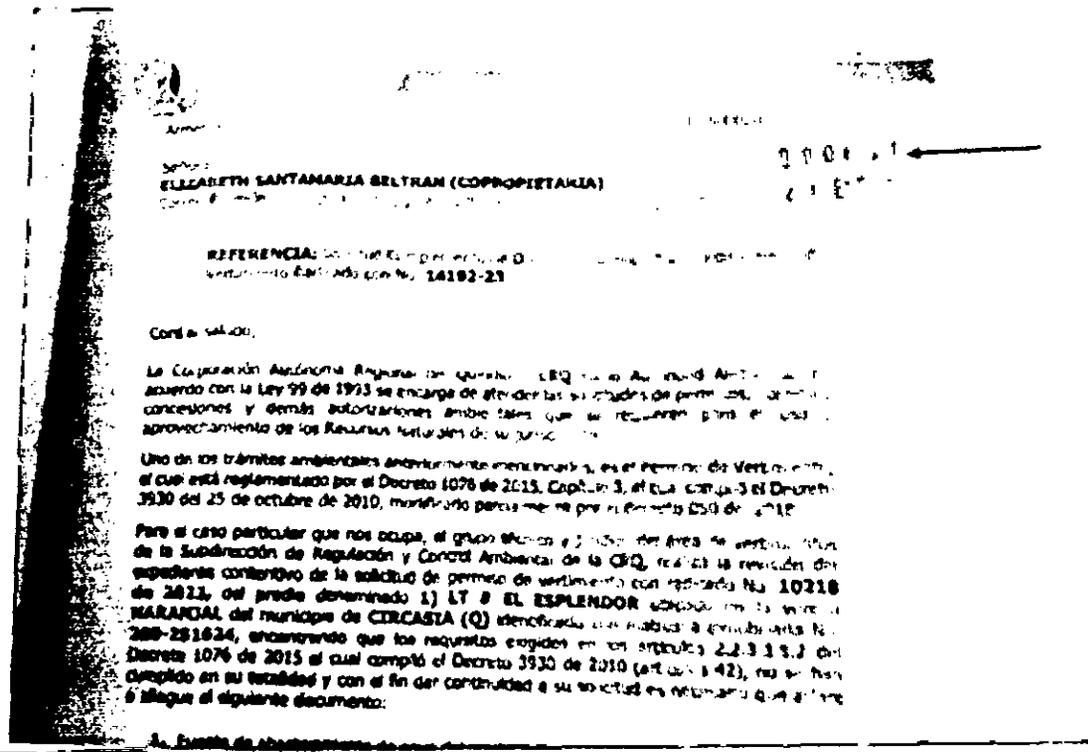
11

Argumentos del desistimiento y que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental continúa argumentando en las consideraciones del recurso de reposición

En el acto administrativo por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud del permiso de vertimiento, resolución 274 de 2024. En la página 3, el abogado Juan José Álvarez García adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental hace mención al requerimiento al requerimiento número 776 del 26 de enero de 2024,



Es pertinente resaltar que este número no tiene coincidencia con el número ni la fecha del requerimiento que se encuentra dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento radicado 14192 de 2024, tal y como se ilustra a continuación:



"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

12

Que en el mismo acto administrativo en la página 5, el mismo abogado hace mención al requerimiento de fecha 23 de enero de 2024 y de numero 654. Tal y como se indica a continuación:

RESOLUCIÓN No. 274 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024, ARMENIA QUINDIO
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO

En virtud de cumplimiento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado mediante oficio No. 000654 del 23 de enero de 2024 a la dirección electrónica autorizada mediante el Formato Único Nacional de permiso de vertimientos, tal y como consta en la evidencia de envío que reposa en el expediente, evidenciando que no allegó la fuente de suministro correspondiente para el predio denominado 1) LT # 1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), por lo anterior se proceda al desistimiento dicho, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que cumplió el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Pese al error en la consideración que funda la resolución de desistimiento, no se evidencia que sustenten la entrega del requerimiento mediante guía certificada, lo que genera además de confusión en el trámite y una falsa motivación del acto, un vacío frente al cumplimiento del debido proceso.

Posteriormente en el recurso de reposición, la abogada Vannesa Torres adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, sin percatarse de los argumentos expuestos en el recurso impetrado ante la autoridad ambiental, considera en el acto que resuelve el recurso de reposición lo siguiente:

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Si bien la guía de acuse de envío que reposa en el expediente se evidencia que el correo electrónico que se relaciona es lrakobra@gmail.com, también es cierto que en el requerimiento con oficio de salida N° 000654 del 23 de enero de 2024, se relacionan los correos electrónicos lornelalanza@gmail.com, esobrasdianaroman@gmail.com, los cuales fueron los autorizados en el Formato Único Nacional de Permiso de vertimientos al suelo, por lo anterior se anexa la guía correcta en donde se puede evidenciar que el oficio fue enviado correctamente al correo electrónico lornelalanza@gmail.com, autorizado por la señora ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 32.732.592, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIA del predio denominado 1) LT # 1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del Municipio de CIRCASIA (Q), y leído el 21 de febrero de 2024, tal y como consta en la guía, por lo anterior se puede evidenciar que la notificación se surtió de manera correcta.

Además si bien es cierto que dentro del acto administrativo en el folio 2, se evidencia que por error involuntario se relaciona el radicado 000776, no es menos cierto que en los argumentos que conllevaron al desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos se

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De la imagen anterior, se hace alusión a que el requerimiento fue entregado a la dirección de correo electrónico irekagobrn@gmail.com pero que de todos modos en el oficio estaba escrito los correos autorizados en el formulario de solicitud. Es pertinente resaltar que, si bien estaban escritos de manera correcta en el oficio denominado requerimiento, este no fue enviado a la dirección correcta por lo que este error configura la violación al debido proceso. La empresa de correo no envió el oficio a la dirección de correo indicada y autorizada por la parte peticionaria y este error no puede ser asumido con responsabilidad por el solicitante del permiso de vertimiento ya que son trámites internos que maneja la Corporación.

Posteriormente, se solicito la certificación de la guía de entrega en aras de verificar cual fue el correo de entrega en el que efectivamente fue entregado el oficio emitido por la autoridad ambiental evidenciando que no fue entregado a ninguna de las direcciones de correo autorizadas por el usuario y que incluso se desconoce de quien es el correo enviado.

Acusa de envío

Puede confirmar la autenticidad de esta acusa escaneando el código QR y descargando directamente desde la plataforma de ESM Logística. Este Acusa de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acusa de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega al destinatario del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		Estado actual
Dirección destino irekagobrn@gmail.com	Fecha de envío 2024-01-23 09:55:15	Ha sido leído el correo
Asunto 00854-24	Fecha de entrega 2024-01-23 09:58:17	Fecha de leído 2024-01-23 10:45:10

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1rSIBH-000453-29	
ID del mensaje	1rSIBH-000453-29
Fecha de envío (timestamp)	1706021715 - (2024-01-23 09:55:15)
Remisor	Corporación Autónoma Regional del Quindío
Correo remitente	correspondencia@crq.gov.co
Destinatario	GRUPO INNOVA CONSTRUCTORA S.A.S JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ
Enviado a	irekagobrn@gmail.com
Enviado a	irekagobrn@gmail.com
Id Remite	104.225.217.158
Tamaño del mensaje	488173 Bytes
Asunto	00854-24

La Corporación Autónoma Regional del Quindío, no puede aducir que fue efectiva la entrega del requerimiento y que le dio publicidad a la actuación cuando por error entregaron el documento a un correo completamente diferente al autorizado por la parte peticionaria del trámite ambiental. también es cierto, de que el usuario peticionario no puede asumir la carga o la responsabilidad de asumir el error de notificación que cometieron la empresa de correo contratada por la misma entidad, situación totalmente aiena a la voluntad del solicitante.



"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

14

El presente se incurre en generar unos gastos adicionales al solicitante y por lo tanto conlleva perjuicios irremediables con situaciones jurídicas las cuales no se ajustan a la realidad y sobre todo con cargas que no son resorte del usuario.

Procedencia de la solicitud

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Se considera procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por tratarse de una actuación emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental por ser una entidad administrativa y por considerarse que la resolución que niega el permiso de vertimiento es contraria a la constitución y la Ley.

El acto administrativo solicitud de revocatoria son las resoluciones 274 y 636 del 2024 por medio de la cual desiste el trámite y ordena el archivo y por medio del cual resuelve el recurso de reposición. La solicitud de revocación directa establecida en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 sea el mecanismo idóneo para que la entidad revoque su actuación de manera oficiosa o a petición de parte, según los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

De acuerdo a la norma antes citada tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

15

PARAGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Consideraciones jurídicas de la solicitud

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan el desistimiento del permiso de vertimiento y que confirman el recurso de reposición, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; por los argumentos expuestos con anterioridad, máxime cuando es evidente la violación al debido proceso ya que se demuestra con contundencia que efectivamente el requerimiento no fue notificado ni puesto a conocimiento de la parte peticionaria.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que desiste el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

16

su decisión y, en consecuencia, continuar con el trámite de permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular desiste y confirma el recurso de reposición lo cual versa sobre la solicitud del permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

17

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se revoque la decisión proferida en la Resolución No. 274 del 16 de febrero de 2024, la cual desiste la solicitud de permiso de vertimiento y ordena el archivo del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la revocatoria pretendida en el numeral anterior, se revoque la resolución 636 del 02 de abril de 2024 por medio de la cual resuelve el recurso de reposición.
3. Como consecuencia a las anteriores revocatorias se dé continuidad al trámite de solicitud de permiso de vertimiento
4. Por no haber sido notificado el requerimiento en debida forma, el usuario petitionerario no tenía conocimiento, por lo tanto, se vino a conocer a través de la resolución que declara el desistimiento situación que género que a través del recurso de reposición se subsanara lo requerido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa que se tenga en cuenta lo aportado en el acervo probatorio lo cual subsana lo requerido por ustedes.
5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en la presente solicitud de revocatoria.

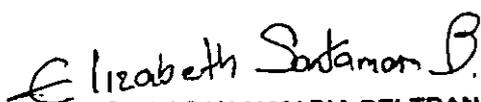
Pruebas que se pretenden hacer valer con la presente solicitud

1. Copia Guía de Acuse de recibido
2. Copia Requerimiento 654 del 23 de enero de 2024
3. Copia Formato de Costo y Liquidación
4. Copia Formulario Único Nacional
5. Disponibilidad de agua del predio 1) LT # 1 EL ESPLENDOR ubicado en la vereda NARANJAL del municipio de CIRCASIA (Q)

Notificación

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico autorizado en el formulario de solicitud.

Cordialmente,


ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN
CC. 32.732.592

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DIA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

18

Que para el día 17 de abril de 2024 la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** en calidad de copropietaria del predio en cuestión, solicita la revocatoria del acto administrativo 274 de 2024, indicando en su oficio los argumentos que no fueron tenidos en cuenta en el análisis para la decisión de fondo, en el que además expone que con esta negación se le está ocasionando un agravio injustificado.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis al expediente 14192 de 2023, si realmente se está causando un agravio injustificado a la solicitante por el desistimiento y archivo del permiso de vertimiento, para lo cual se pronuncia de la siguiente manera respecto a los hechos enunciados por la solicitante:

A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4 Son ciertos.

A los argumentos expuestos por la usuaria es cierto respecto a que en el acto administrado se cita el oficio mediante radicado No. 000776 del 26 de enero de 2024, si bien es cierto hubo un error de digitación al citar el oficio No. 000776 en el acto administrativo, también es cierto que en la sustentación del acto administrativo que declaró el desistimiento se cita el oficio con radicado No.000654 del 23 de enero de 2024 que corresponde al número real con el cual se hizo el requerimiento.

Sin embargo, con relación a la certificación de la guía de entrega del oficio N° 000654 del 23 de enero de 2024 de complemento de documentación que declaró el desistimiento, la guía de acuse de envío que reposa en el expediente se evidencia que el correo electrónico que se relaciona es irakaobra@gmail.com, y en momento alguno se tuvo en consideración, los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, los cuales fueron los autorizados en el Formato único Nacional de Permiso de vertimientos al suelo, en la que se evidencia que el oficio No fue enviado correctamente a los correos electrónicos autorizados por la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.732.592, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Finalmente con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo sexto de la resolución 274 del 16 de febrero de 2024 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

19

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al encontrar en los análisis tenidos en cuenta en el acto administrativo que declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, encuentra mérito para acceder a la revocatoria del acto, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DEL DÍA DIIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

20

para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DEL DIA SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

21

administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa. (...)"

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado y en aras de garantizar el debido proceso a la solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual la solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 274 de 2024 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD EN EL SENTIDO DE REVOCAR en todas sus partes la Resolución 274 del 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

"RESOLUCION No. 1049

ARMENIA QUINDIO, 14 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 460 DEL DIA SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

22

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión entrega de requerimiento de complemento de documentación dentro del expediente 14192 de 2023 para continuar con la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

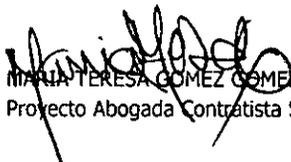
ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte de la señora **ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.732.592**, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LT # 1 EL ESPLENDOR** ubicado en la vereda **NARANJAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-251624** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico lornjalianza@gmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

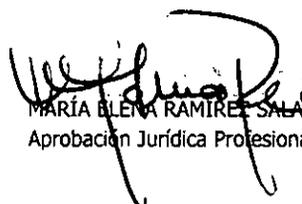
ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16